

para no repetirlos, ó cometerlos segunda vez: Luego por dicho inconveniente solo, quando no huviera otra razon, no se debe llevar la dicha sentencia, y así la censuraron de improbable Turriano, y Luisio, *ad hoc* hablando de en caso de confesion general; y añade este, que no es segura en la praxi, sino antes perniciosa à las buenas costumbres: si bien es verdad, que Diana, en la *part. 4.* citado, y Leandro, *ubi supra*, con Lugo, los reprehenden por ello, diciendo, que excedieron sin fundamento en las tales censuras. Mas estos DD. no hablan de en caso fuera de confesion general.

Preguntarás lo 4. Si el que tiene dos Confesores, y al vno confiesa primero los pecados mortales, peque en esso?

41 Respondo negativamente. Así lo tienen, con Fagundez, Layman, Coninch, Suarez, Enriquez, Villalobos, Navarro, y la comun de los modernos, Diana, *part. 3. tract. 4. ref. 132.* Castro Palao, *part. 4. tract. 23. disp. vnic. punct. 10. num. 9.* y 10. y Caspense, *tom. 2. tract. 24. disp. 4. sect. 14. num. 127.* contra Vitoria, y Sylvestre. Y la razon es, porque esto, ni es contra la verdad de la confesion, pues en ninguna de ellas se calla cosa que se deba dezir: ni contra la integridad del Sacramento, pues ambas confesiones son enteras: ni es verdadera hypocrisia, pues querer conservar la buena fama para con el Confessor ordinario, no contiene desorden alguno, à lo menos no contiene desorden grave, ni que pueda ser causa de grave culpa, aunque se haga muchas vezes; porque en tal caso, el procurar retener la buena fama, y opinion con el Confessor ordinario, no se haze fingiendo virtudes, sino ocultando defectos, que no ay obligacion à manifestar, en lo qual no ay torpeza alguna.

42 Ni tampoco ay especie de mentira en lo dicho, ó mentira virtual, como quieren los contrarios, pues el tal no confiesa cosa falsa; y aunque es verdad, que con el mismo hecho permita, que el Confessor se engañe, esso no es mentira, sino simulacion, que no puede ser pecado grave, y respeto de algunas personas vergonzosas, puede ser lo dicho tal vez conveniente; pues de esse modo se confesarán con mas libertad, y escusarán el peligro de callar algun pecado, ó circunstancia en la confesion: Ergo, &c.

43 Bien es verdad, que *per accidens*, podrá en algun caso ser lo dicho pecado mortal, como v. g. en caso que por essa causa quedasse el penitente en alguna ocasion proxima de pecar, ó no tuviese proposito de la enmienda. Vease el sobredicho Diana.

§. III.

De la integridad de la Confesion.

Preguntarás lo 1. Que sea integridad, y en quantas maneras?

1 Respondo lo 1. Que por integridad, *ut se* se entiende confesar todos los pecados mortales cometidos despues del Bautismo. Es de todos los

DD. Y la razon es, porque la materia remota, y necesaria de este Sacramento, son todos, y solos los pecados mortales cometidos despues del Bautismo, como consta del Trident. *sess. 14. cap. 5. & can. 7.*

2 Respondo lo 2. Que la integridad es en dos maneras; vna se llama material, y otra formal: integridad *material* es aquella, en que se manifiestan todos los pecados mortales cometidos desde la vltima confesion: integridad *formal* es, y se dice aquella en que se manifiestan los pecados, que sin grave incommodo se pueden manifestar, ó los que por obligacion del precepto Divino se deben manifestar.

Preguntarás lo 2. Si dichas integridades sean de essencia del Sacramento, ó de precepto solamente?

3 Respondo: que la integridad formal siempre, y en todo caso, es necesaria, no solo para el efecto del Sacramento, sino tambien para su valor. Y la razon es, porque el que la omite, comete pecado mortal; con el qual no se compecede, ni el valor, ni el efecto del Sacramento; y así viene à ser de essencia del Sacramento; Pero la integridad material no es necesaria, ni para el valor, ni para el efecto del Sacramento, supuesto que santa, y justamente se omite muchas vezes, y así no es de essencia del Sacramento, sino solo de precepto, en lo qual convienen todos los DD. como se puede ver en Suarez, Coninch, Layman, y Castro Palao, que los cita, y sigue, *part. 4. tract. 23. disp. vnic. punct. 11. num. 1.*

4 De aqui se sigue lo 1. Que el que sin causa legitima callasse vn pecado mortal en la confesion, haria contra su integridad formal, y por consiguiente irrita el Sacramento; porque en tal caso, se quebranta el precepto de Christo nuestro Bien dado en la institucion de este Sacramento, en que manda confesar todos los mortales, que despues de examinada la conciencia, ocurrieren à la memoria, como lo declaró el Tridentino, *ubi supra*.

5 Siguese lo 2. Que el que culpablemente omitiese el examen de la conciencia, haria tambien contra la integridad formal de la confesion; porque *eo ipso* que por dicho precepto estamos obligados à confesar todos los mortales, por el mismo caso estamos obligados à hazer memoria de ellos para confesarlos, como lo supone el mesmo Concilio en dicho *cap. 5.* por aquellas palabras: *Postquam quis diligentius se excusserit, & conscientie sue sinus omnes, & latebras exploraverit; y por aquellas: Post diligentem inquisitionem.* Es comun de los DD.

6 Siguese lo 3. Que si despues del diligente examen de la conciencia, no pudiere el penitente acordarle de todos, no estará obligado por consiguiente à confesarlos todos, y con todo esso será *integraliter* la tal confesion, y tendrá su efecto, sino huviere obstaculo por otra parte. Todo lo dicho es corriente, y comun.

Preguntarás lo 3. Que diligencia sea bastante, y se

Del Precepto de la Confesion.

debe poner en examinar la conciencia?

7 Respondo: que bastará aquella diligencia, que los hombres prudentes suelen poner en las cosas de gran momento, y en los Risticos aun bastará menor: y menor diligencia se requiere en el que pone grande esperanza de la integridad en el examen del Confessor, à quien está prompto à responder, porque no sabe investigar por sí sus pecados, como con Navarro, lo tiene Becano, *de penit. cap. 37. quest. 1. num. 2.*

Preguntarás lo 4. Que pecados estemos obligados à expresar en la confesion?

8 Resp. lo 1. Que por precepto Divino, fundado en la mesma institucion de este Sacramento, tenemos obligacion à confesar todos los pecados mortales, así interiores, como exteriores, cometidos despues del Bautismo, que ocurren à la memoria; porque así consta del Tridentino, *sess. 14. cap. 5.*

9 Respondo lo 2. Que tambien tenemos obligacion de confesar todas las circunstancias que mudan especie: lo 1. porque así lo definió el Tridentino en dicha confesion, *can. 7.* y lo 2. porque dichas circunstancias, en el ser mortal, son nuevos pecados: Ergo, &c.

10 Respondo lo 3. Que tambien ay obligacion à declarar el numero de los pecados dentro de la mesma especie, diciendo, v. g. que ha hortado diez vezes, fornicado quatro, blasfemado ocho, &c. lo 1. porque así lo indicó el Tridentino, *sess. 14. cap. 5.* quando dixo, que se debian declarar los pecados, no solo *in genere*, sed *in specie*, & *sigillatim*; y lo 2. porque no puede el Confessor exercer el officio de Juez sin conocimiento de causa, ni guardar la equidad que se requiere en imponer las penitencias; si lo se declarasen los pecados *in genere*, y no en especie, y en numero: Ergo, &c.

11 Respondo lo 4. Que sino se pudiere declarar ciertamente el numero, se debe declarar el que sea verisimil; y si ni el verisimil se pudiere saber por la frecuente, y larga costumbre de pecar, bastará que se diga el tiempo, y la costumbre, porque ninguno está obligado à lo imposible, sino à lo que buenamente pueda: Ergo, &c. Pero acerca desto, vease lo que diximos sobre el sexto del Decalogo, *sec. 2. §. 2. del Meretricio, quest. 4.*

Y si subpreguntates aqui, para mejor inteligencia de lo dicho, y sea lo 5. Si sea siempre necesario confesar el numero de fornicaciones, ó poluciones cometidas?

12 Respondo lo 1. Que es necesario confesar todas aquellas de que buenamente se acordare, como queda dicho, y por las razones dichas.

13 Resp. lo 2. Que muchas vezes no es conveniente; que el penitente se detenga mucho en el examen de las cosas venereas, quando se examina para confesarse; antes bien si alguno tuviese experiencia, que consiente en alguna torpeza, siempre que haze examen para confesarse de las cosas

carnales, juzgo con Juan Sanchez, *in select. disp. 2. r. num. 11.* que no está obligado à examinar el numero de las fornicaciones; y se prueba:

14 Lo vno, porque como el precepto de integrar la confesion sea divino, y positivo, no obliga con tanto rigor, que por su cumplimiento se ayá vno de exponer à vna vehemente tentacion, la qual sea dificultosa de vencer: así como no estaria vno obligado à ir à Milfa, conociendo que ha de estar en ella alguna muger, por cuyo amor estuvielle perdido, y con cuya presencia temiesse prudentemente (por averlo experimentado así en otras muchas ocasiones) caer en algun torpe pensamiento; ó algun enemigo, con cuya vista se excitasse à la vengança en que suele consentir.

15 Y lo otro, porque si por alguna comodidad temporal se suele transferir la anual confesion, mucho mejor se podrá la integridad de ella, por algun daño espiritual; que aunque es verdad, que está en manos del penitente, es empero muy dificultoso, como suponemos: Ergo, &c.

16 Pero es de advertir, que despues, quando no tuviere peligro de consentir, tendrá obligacion el tal penitente de examinar, y confesar el numero de las no confesadas.

Preguntarás lo 6. Si ay obligacion de explicar en la confesion las circunstancias notablemente agravantes?

17 Respondo negativamente. Así lo tienen con mas de cinquenta DD. que citan, y siguen, Diana, *part. 1. tract. 7. ref. 1. part. 3. tract. 2. ref. 67. y part. 5. tract. 14. ref. 85.* y nuestro Caspense, *tom. 1. tract. de peccatis, disp. 2. sect. 5.* contra otros muchos. Y se prueba: lo 1. Porque el Tridentino *sess. 14. cap. 5.* explicando el precepto de la confesion, solo dize, que estamos obligados à confesar las especies de los pecados, el numero de ellos, y las circunstancias que mudan especie: Luego no ay obligacion à confesar las agravantes, *alias* el Concilio huviera procedido diminitivamente en la assignacion de la materia necesaria; lo qual no debe decirse.

18 Lo 2. y es confirmacion del antecedente; porque diciendo el Concilio, que ay precepto de confesar las circunstancias que mudan especie, y no diciendo cosa de las agravantes, virtualmente niega que el tal precepto se estienda à ellas. Pruebase esto: lo vno, porque allí dà doctrina entera de la materia necesaria, como se ha dicho; y lo otro, porque allí dize expressamente lo que se sigue: *Nihil aliud in Ecclesia à penitentibus exigit: Ergo, &c.*

19 Lo 3. Porque la obligacion de confesar los pecados, proviene de la voluntad de Christo nuestro Bien, que instituyó este Sacramento: *Sed sic est*, que Christo nuestro Bien pudo instituir este Sacramento sin obligacion de explicar las circunstancias agravantes; como es certísimo: Luego mientras no constare del precepto, y voluntad de Christo nuestro Bien acerca de ellas, no ayà obli-